



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio – Meta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO : 50001 33 31 007 2009 00151 00
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO MARIN GÓMEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN CLUB VILLAVICENCIO e INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI”
ACCIÓN : POPULAR

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Marín Gómez, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra del Municipio de Villavicencio, Corporación Club Villavicencio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a la cual se vinculó a la Universidad de los Llanos; con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa al patrimonio público, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previstos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En concreto, formuló las siguientes:

I. Pretensiones.

“Se ordene al Municipio de Villavicencio, a la Corporación Club Villavicencio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, amparar los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa y el acceso al servicio público, a la moralidad administrativa y el acceso al servicio público educativo en forma eficiente y oportuna.

Ordenar al Municipio de Villavicencio se abstenga de efectuar el lanzamiento de la Universidad de los Llanos del lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25, del barrio Barzal Alto de esta ciudad, en consideración a que se trata de un bien público, la primacía del interés general, y porque las normas de policía regulan las relaciones entre particulares y no entre particulares y el Estado. (Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta).

Ordénar a la Corporación Club Villavicencio, que en respeto por los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, el acceso al servicio público educativo en forma eficiente y oportuna y en virtud de la prevalencia o primacía del interés general, se abstenga de seguir impidiendo que la Universidad de los Llanos ejerza actos de señor y dueño sobre el lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25, del barrio Barzal Alto de esta ciudad, para que utilice el inmueble en pro de la comunidad y del servicio público educativo.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial Meta, para que corrija las cartas o cédulas catastrales que haya abierto, disminuyendo el área del lote de la Universidad de los Llanos objeto de la presente acción.”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Hechos.

Como fundamento de las pretensiones el actor planteó, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Indica que la Universidad de los Llanos fue creada por el Decreto N° 1513 de 1974, como establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

2.2. Comenta que el Municipio de Villavicencio adquirió una obligación dineraria con la Universidad de los Llanos, originada en la transferencia de regalías.

2.3. Expresa que el Municipio le transfirió a la Universidad de los Llanos como dación en pago de la obligación, la propiedad y posesión de un lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25 del municipio de Villavicencio, mediante Escritura Pública N° 0119 del 22 de enero de 1997, de la Notaría Tercera, identificado con el número catastral 01 03 0005 0011 000.

2.4. Menciona que Universidad de los Llanos es la propietaria inscrita del inmueble lo que convierte el lote en un bien público fiscal.

2.5. Que la Universidad de los Llanos registró ante la Secretaría de Planeación del Departamento el proyecto de obra pública denominado construcción la sede del programa de Ciencias de la Salud, específicamente la facultad de medicina de la Universidad de los Llanos.

2.6. Relata que la Corporación Club Villavicencio instauró ante el Municipio de Villavicencio querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, contra la Universidad de los Llanos, reclamando derechos de posesión desde el año 70; por su parte el Alcalde Municipal ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho comisionando al Inspector de Policía del barrio La Esmeralda.

2.7. Expone que el 17 de mayo de 1997, el Inspector de Policía de la Comuna 2 turno 3, realizó visita al lote, en compañía de dos topógrafos y dos cadeneros, quienes efectuaron el levantamiento topográfico y dejaron constancia que sobre el lote no había ningún tipo de edificación; además que no había perturbación, ni posesión y que nadie hizo ningún tipo de oposición.

2.8. Señala que al constatarse los linderos del lote, se observó una disminución en el área, y que al solicitar el paramento, se encontró que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi había abierto las cédulas catastrales Nos. 01-03-005-0010-00, 01-03-005-0014-000, 01-03-005-0030-000, 01-03-005-0031-000 y 01-03-005-0032-000, a los lotes contiguos, disminuyendo el área del lote perteneciente a la Universidad de los Llanos.

2.9. Alude que al presentar la querrela y con las pruebas a ella aportadas, se percibe que la Corporación Club Villavicencio, ha explotado económicamente para



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

su beneficio propio un bien público, que debe estar al servicio público de la educación, que forma parte el patrimonio público del Estado, sin tener autorización o permiso de autoridad competente, causándole un perjuicio económico a la Universidad de los Llanos.

III. Fundamentos de Derechos.

Expone que se han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa al patrimonio público, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previstos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en razón a que el inmueble al que se le solicita la protección, se encuentra destinado a la prestación de un servicio público, como lo es la educación, pues en él se encuentra proyectado construir la sede de la facultad de Ciencias Humanas, en especial el programa de Medicina.

Adujo que en los últimos 10 años, la Universidad de los Llanos ha iniciado un paulatino proceso de expansión en la zona urbana del municipio de Villavicencio, como lo es la sede San Antonio del barrio Barzal, lo que atendió atender la demanda educativa para quienes requieran estudiar.

Expresó, que indistintamente del uso que se le otorgue al lote, siempre deberá ser en pro de la prestación del servicio público educativo, por lo tanto, es un bien público que forma parte del patrimonio público del Estado y merece un trato proteccionista por parte de todas las autoridades, como de la comunidad, en virtud del artículo 1º de la Constitución Nacional que establece la supremacía del interés general sobre el particular.

Luego de traer a colación los artículos 674 y 679 del Código Civil, y el numeral 4 del artículo 407 del C.P.C., señaló que la naturaleza jurídica de bien fiscal de la que se encuentra revestido el inmueble objeto de la presente diligencia no varió con el negocio jurídico celebrado entre el municipio de Villavicencio y la Universidad de los Llanos, puesto que las dos entidades son de naturaleza pública; por lo tanto, es indiscutible que el inmueble es un bien de naturaleza fiscal; además cuestiona, que si la Corporación Club Villavicencio antes del año 1997 tenía sobre el lote derechos de posesión de más de 20 años, cuál fue la razón para que no iniciara el respectivo proceso de pertenencia, aun cuál es la razón para que luego sido entregado a la Universidad de los Llanos como dación en pago, no iniciara el proceso ordinario o incluso el de reparación directa contra el referido municipio.

Afirma, que actualmente la propiedad del bien se encuentra en cabeza de la Universidad de los Llanos, por tanto, el Club debería iniciar las acciones pertinentes para reclamar o demandar el negocio jurídico entre el municipio de Villavicencio y la Universidad de los Llanos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último expuso, que la Corporación Club Villavicencio de manera indebida se ha dedicado a explotar el inmueble en su beneficio propio, alquilándolo según dice para pastoreo de ganado e instalando una valla, todo sin permiso de la autoridad competente, tal como lo ordena la ley, ocasionándole un perjuicio económico a la Universidad de los Llanos, disminuyéndole el patrimonio de la entidad y desconociendo su afectación al servicio público educativo.

IV. Trámite procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 24 de julio de 2009, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 43), en donde por auto del 28 de julio de ese mismo año, se dispuso admitirla y vincular al trámite a la Universidad de los Llanos, con interés directo en las resultas del proceso (fls. 46-48); decisión que se notificó al Ministerio Público el día 18 de agosto de la misma anualidad (adverso fl. 48), y mediante aviso a la Universidad de los Llanos el día 11 del mismo mes y año (fl. 49), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Alcalde municipal de Villavicencio el día 12 de agosto de 2009 (fls. 50-51), de manera personal se le notifica a la Corporación Club Villavicencio el día 13 del mismo mes y año (fl. 54); a la comunidad se informa mediante publicación realizada en la Emisora Ondas del Meta, el día 27 de agosto de 2009 a las 11:00 a.m. (fl. 159).

Mediante apoderado judicial, la Corporación Club Villavicencio, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el día 19 de agosto de 2009 (fls. 57-60), el cual fue negado en proveído del 08 de septiembre de la misma anualidad (fls. 109-110). Por otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Municipio de Villavicencio y la Corporación Club Villavicencio, contestaron en término la demanda los días 26, 27 de agosto y 11 de septiembre del mismo año, respectivamente (fls. 82-84, 101-104 y 111-122).

Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2009, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 207), y luego de ser aplazada en tres oportunidades, la misma se celebró el día 02 de diciembre del mismo año, sin que asistiera el representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, motivo por el cual se da por terminada la diligencia y se declara fallida (fls. 267-268); y mediante auto de fecha 27 de enero de 2010 se abre a pruebas el proceso (fls. 272-274).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA12-9211 del 01 de febrero de 2012 y PSA11-089 del 24 de mayo del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 434), donde mediante auto del 22 de junio de 2012, avoca conocimiento del asunto (fl. 437).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el mismo sentido, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 465), el cual avocó conocimiento del asunto mediante auto del 27 de junio de 2014 (fl. 466); finalmente, en atención a lo estipulado en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 7 de octubre de 2016, aceptó el conocimiento del proceso y se pronuncia sobre varios aspectos (fl. 508 envés).

Por auto del 01 de agosto de 2018 se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 527); finalmente, ingresó para fallo el día 28 del mismo mes y año (fl. 531).

V. Contestación de la acción.

4.1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante apoderada contestó la acción (fls. 82-84), indicando frente a los hechos que los enunciados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° no le constan y en cuanto al narrado en el 8° es parcialmente cierto, en el sentido, que el IGAC si abrió las cédulas catastrales, pero con anterioridad a la negociación que hiciera el municipio de Villavicencio con la Universidad de los Llanos; explicando que en el año 1992 el municipio le vendió al señor José Ignacio Quintero Herrera, el predio No. 01-03-005-0010-00, tal como se desprende de la escritura pública N° 3.876 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria 230-66888; igualmente, que el 03 de marzo de 1993 por escritura pública N° 1002 le vendió el predio 01-03-005-0014-000, con matrícula inmobiliaria 230-70403. Además, que los predios 30, 31 y 32 obedecen a la compra mediante las escrituras públicas Nos. 2.876 del 23 de septiembre de 1996 (matrícula inmobiliaria 230-89615), 2625 del 2 del mismo mes y año (matrícula inmobiliaria 230-89149), 3.102 del 15 de octubre de esa anualidad (matrícula inmobiliaria 230-89648), respectivamente.

Aseveró, que la escritura pública por medio de la cual el municipio de Villavicencio le transfiere el predio N° 01-03-0005-0011-000 a la Universidad de los Llanos, es posterior a la venta que efectuó dicho municipio de los predios 10 y 14 al señor José Ignacio Quintero Herrera, y sobre los cuales se desprendieron los terrenos 30, 31 y 32; y que sus matrículas inmobiliarias anteceden a la apertura de la matrícula del predio de la referida Universidad. Aunado a ello, afirmó que no es cierto, que el IGAC haya disminuido el área del lote de la Universidad aludida.

En lo atinente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas, precisando que al Instituto le compete efectuar la inscripción catastral, conforme a lo estipulado en los documentos de compraventa y a la realidad física de los predios, no entrando a dirimir conflictos de linderos entre propietarios, lo cual le corresponde a la justicia ordinaria. También menciona, que de conformidad con el artículo 18 de la Resolución N° 2555 de 1988 expedida por el Director



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

General del IGAC, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

4.2. El municipio de Villavicencio, mediante apoderado judicial (fls. 101-104), contestó la presente acción, señalando que lo enunciado en los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º son ciertos, en cuanto a los referidos en los numerales 8º y 9º se pronunció indicando atenerse a las pruebas que se aporten en el proceso. Frente a las pretensiones formuladas en la demanda, se opuso a cada una de ellas, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.

Precisó en el acápite de excepciones, que en el presente caso no se encuentra amenazado o puesto en peligro un derecho colectivo, por el contrario, el Estado le garantiza a la Corporación Club Villavicencio, su derecho legítimo a iniciar la acciones legales pertinentes, pues el bien inmueble es de su posesión, allegando a las declaraciones e iniciando el proceso policivo; además, que el Estado, a través de la Inspección de Policía está garantizando a la Universidad de los Llanos sus derechos a la defensa, y a que este pruebe dentro del proceso la procedencia de dicho bien y su naturaleza; por consiguiente, considera que la acción es improcedente.

Como fundamentos de derecho, expresó que la acción popular es un mecanismo que no se debería utilizar en el presente caso, como quiera que, el accionante conoce que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad con los mismos argumentos que los expuestos por el actor dentro del proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, asunto que ha garantizado los derechos fundamentales a la defensa de ambas partes; asimismo, que se encuentra por resolver si la Alcaldía de Villavicencio continúa con dicho trámite de ocupación y/o si por ser un bien fiscal, el inmueble tendría otra vía jurídica para que el querellante haga valer sus pretensiones.

Considera, que es de suma importancia la presente litis, por cuanto está en juego el futuro educativo de la región del Meta, dado que en el lote se proyecta la construcción de la facultad de ciencias humanas, especialmente la facultad de medicina; y que de ser un bien fiscal, el municipio adelantaría las acciones competentes para la protección del mismo.

Precisa que el municipio de Villavicencio ha realizado las acciones que le corresponde y reitera que en la actualidad existe un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, presentado por la Corporación Club Villavicencio contra la Universidad de los Llanos en la Inspección de Policía.

4.3. La Corporación Club Villavicencio, contestó la demanda a través de apoderada (fls. 111-122), quien manifestó no constarle los hechos 1º, 2º, 5º, 7º y 8º, con los relacionados en los numerales 3º y 6º adujo que son ciertos, y en cuanto a los referidos a los expuestos en los numéricos 4º y 9º, mencionó que no son ciertos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, señaló oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que la Corporación Club Villavicencio nunca ha violado los Derechos e intereses colectivos, pues se encuentra defendiendo sus propios predios de un usurpador que haciendo creer a la justicia que se trata de un predio fiscal, quiere apoderarse de un bien adquirido con justo título y que por tanto viene poseyéndolo desde hace más de 44 años por la referida Corporación; que si la Universidad de los Llanos recibió en dación de pago un bien ajeno que le fue entregado como la Ley Tocaima, debe reclamar sus derechos al Cedente o Tradente.

Indicó, que la Corporación Club Villavicencio al enterarse de la maniobra engañosa, tendiente a quitarle parte de su predio, se vio obligado a instaurar ante el Tribunal Administrativo del Meta, la acción pertinente para demostrar la propiedad del predio que pretenden segregarle. De la misma manera señaló, que al tratarse de una propiedad y posesión de un bien particular adquirido con justo título por la citada Corporación, las normas aplicables son las consagradas en el Código de Policía y de Convivencia Ciudadana del Meta. También afirmó, que el lote de su propiedad se encuentra ubicado en la carrera 44B con calle 33 y no en la dirección anotada por el accionante.

Expuso que en la demanda indica la tramitación de diferentes acciones judiciales, lo que demuestra la existencia de un conflicto en el que la Universidad de los Llanos a través de su apoderado menciona que la Corporación Club Villavicencio no tiene la legitimación, en razón de que no ha demostrado las condiciones formales y legales para ello.

Concluyó que no existe violación al derecho e interés colectivo, porque la Universidad no ha probado que la posesión sobre el terreno que tiene el Club Villavicencio sea ilegal.

En escrito separado, interpuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Adujo que el accionante no acreditó el poder para representar a la Universidad de los Llanos, y que en el escrito de la demanda se dedicó a solicitar beneficios a favor de la referida Universidad. También, por no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante o falta de poder, de conformidad con lo expuesto en el artículo 97 del C.P.C.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; expone que cursa dos procesos ante el Alcalde del municipio de Villavicencio (Lanzamiento por ocupación de hecho) y en el Tribunal Administrativo del Meta (Nulidad de la acción de pago contenida en el Escritura Pública N° 0119 de 1997).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Caducidad de la Acción; se basa en que la Universidad de los Llanos adquirió el predio en el año 1997 y a la fecha (de la contestación de la demanda) han transcurrido más de 12 años.

4.4. La Universidad de los Llanos; no contestó la demanda.

VI. Del Pacto de Cumplimiento.

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida ante la inasistencia del representante legal o delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme se desprende del acta obrante a folios 267 y 268 del expediente.

VII. Alegatos de Conclusión.

6.1. La parte actora: Guardó silencio.

6.2. La parte demandada municipio de Villavicencio, se pronunció extemporáneamente.

6.3. Las demandadas Universidad de los Llanos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Corporación Club Villavicencio, no se pronunciaron al respecto.

6.4. El Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de Ley 472 de 1998 y 134B numeral 10 del Código Contencioso Administrativo, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán las excepciones propuestas por la Corporación Club Villavicencio, por cuanto las mismas son denominadas como previas; y de ser del caso, se estudiará el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

Pretende la parte accionante, se protejan los derechos e intereses colectivos a "*la moralidad administrativa*", "*la defensa del patrimonio público*", y "*el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*", previstos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en razón a que el inmueble (calle 33 N° 33 44 25 del barrio Barzal) sujeto de protección se encuentra destinado a la prestación de un servicio público de educación, como quiera, que sobre él, se encuentra proyectado la construcción de la sede para la facultad de Ciencias Humanas, especialmente, el programa de Medicina.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aunado a ello, pretende que el municipio de Villavicencio, la Corporación Club Villavicencio y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" amparen los derechos colectivos aludidos; y en consecuencia, que el mencionado municipio de abstenga de efectuar el lanzamiento de la Universidad de los Llanos del lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25 barrio Barzal; en el mismo sentido, que la Corporación Club Villavicencio, se abstenga de seguir impidiendo que la Universidad de los Llanos ejerza actos de señor y dueño sobre el predio en mención, para que utilice el terreno en pro de la comunidad y del servicio público educativo; así mismo, que se le ordene al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" corrija las cartas catastrales, disminuyendo el área del lote de la Universidad de los Llanos.

Al respecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, afirmó que las cédulas catastrales, ya se habían generado, con base en las cuales se indica disminuyó e área del predio, ya se había generado con anterioridad a la negociación que hiciera el municipio de Villavicencio con la Universidad de los Llanos; دادó que en el año 1992 el municipio le vendió al señor José Ignacio Quintero Herrera, el predio No. 01-03-005-0010-00, tal como se desprende de la escritura pública N° 3.876 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria 230-66888; igualmente, que el 03 de marzo de 1993 por escritura pública N° 1002 le vendió el predio 01-03-005-0014-000, con matrícula inmobiliaria 230-70403. Además, que los predios 30, 31 y 32 obedecen a la compra mediante las escrituras públicas Nos. 2.876 del 23 de septiembre de 1996 (matrícula inmobiliaria 230-89615), 2625 del 2 del mismo mes y año (matrícula inmobiliaria 230-89149), 3.102 del 15 de octubre de esa anualidad (matrícula inmobiliaria 230-89648), respectivamente.

Aseguró, que la escritura pública por medio de la cual el municipio de Villavicencio le transfiere el predio N° 01-03-0005-0011-000 a la Universidad de los Llanos, es posterior a la venta que efectuó dicho municipio de los predios 10 y 14 al señor José Ignacio Quintero Herrera, y sobre los cuales se desprendieron los terrenos 30, 31 y 32; y que sus matrículas inmobiliarias anteceden a la apertura de la matrícula del predio de la referida Universidad.

Por otro lado, el municipio de Villavicencio precisó, que en el presente caso no se encuentra amenazado o puesto en peligro un derecho colectivo, por el contrario, el Estado le garantiza a la Corporación Club Villavicencio, su derecho legítimo a iniciar la acciones legales pertinentes; además, que el Estado, a través de la Inspección de Policía está garantizando a la Universidad de los Llanos sus derechos a la defensa, y a que este pruebe dentro del proceso la procedencia de dicho bien y su naturaleza; por consiguiente, considera que la acción es improcedente.

A su turno, la Corporación Club Villavicencio, señaló que nunca ha violado los Derechos e intereses colectivos, dado que se encuentra defendiendo sus propios



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

predios de un "usurpador" que está haciendo creer a la justicia que se trata de un predio fiscal; que la Corporación ha venido poseyendo desde hace más de 44 años; adujo, que si la Universidad de los Llanos recibió en dación de pago un bien ajeno, debe reclamar sus derechos al cedente o tradente.

Propuso como excepciones: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; y caducidad de la Acción.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas a resolver:

- ¿Son procedentes las excepciones ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pleito pendiente y caducidad, dentro del trámite de las acciones populares?

En el evento de que el problema jurídico anteriormente planteado tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar cada una de las excepciones propuestas y de ser el caso, se abordará el fondo del asunto, bajo el siguiente interrogante:

- ¿Se vulneran los derechos colectivos a la *moralidad administrativa*, la *defensa del patrimonio público* y el *acceso a los servicios públicos* y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de las entidades accionadas al transferirse por parte del municipio de Villavicencio un lote de terreno en dación de pago a la Universidad de los Llanos, en el evento que este sea de propiedad de un tercero?

Visto lo anterior nos proponemos a resolver los problemas jurídicos, en el orden como fueron planteados:

II. De las excepciones previas de ineptitud de la demanda, pleito pendiente y caducidad de la acción.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, para que el demandante las subsane; posteriormente, en el artículo 23 ibídem sólo permite proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que no son procedentes las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y la caducidad de la acción; por lo que, se negarán las excepciones propuestas por la apoderada de la Corporación Club Villavicencio.

III. De los hechos probados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el plenario, estos son:

3.1. Mediante Escritura Pública 901 del 30 de junio de 1960, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Villavicencio, se protocolizó venta de un lote denominado "LAS MESETAS" por parte del señor Roberto Matallana Gil a la Sociedad Club Social Villavicencio S.A. (fls. 123-125; 163-166); en el mencionado instrumento público se indicó:

"...el señor ROBERTO MATALLANA GIL... Que por escritura da a título de venta a la Sociedad denominada "CLUB SOCIAL VILLAVICENCIO S.A."... el dominio y la posesión de un lote de terreno denominado "LAS MESETAS" que formó parte del potrero "LA AZOTEA", en área suburbana del Municipio de Villavicencio de una extensión aproximada de 3 hectáreas comprendido por los siguientes linderos: Por el pie con el potrero "LOS NARANJOS" separa cerca de piedra, de alambre y un barranco hasta encontrar un zanjón, vuelve sobre la izquierda separando cerca de alambre y linda en la parte del zanjón y esta (sic) cerca con tierras de herederos de Jenaro Carrillo; por el costado derecho, con el camino que conduce a "LAS MESETAS" en una extensión poco mas (sic) o menos de 30 metros; por la cabecera con resto del potrero "LA AZOTEA" de propiedad de Alfonso Caicedo, separa cerca de alambre y mojones en una extensión poco más o menos de 400 metros; y por el último costado con el potrero "SAN JOSÉ" propiedad de herederos de Pablo Morales, en una extensión de 20 metros separa cerca de piedra y encierra. - SEGUNDO.- Que el vendedor adquirió el lote de terreno que transfiere, demarcado en el punto anterior por compra a Jorge Arismendi Monroy, por escritura pública número 573 de fecha 27 de abril de 1.960 otorgada en esta misma Notaría..."

3.2. Que en Escritura Pública No. 53 del 16 de enero de 1965 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Villavicencio, se protocolizó la venta real y enajenación perpetua una finca rural denominada "La Azotea" por parte del señor Alfonso Caycedo Rico al Club Social Villavicencio S.A. (fls. 75-77; 126-129; 167-170); en el mencionado documento se indicó:

"PRIMERO: Que... el doctor Alfonso Caycedo Rico... transfiere a título de venta real y enajenación perpetua, a favor del CLUB SOCIAL Villavicencio, S.A.... representado por este acto por el Presidente dela Junta Directiva señor ROBERTO MATALLANA GIL... le vende; una finca rural denominada "LA AZOTEA" ubicadas en le vereda del mismo nombre de la jurisdicción del municipio de Villavicencio e el departamento del meta, con una caída superficial aproximada de once y media (11-50) hectáreas, comprendida dentro de los siguiente linderos: - "Por el occidente, partiendo del mojón número "1" ubicado en la margen derecha del camino que de Villavicencio conduce a Mesetas con dirección Sur y en línea recta hasta el mojón número "2" colocado en la margen derecha del caño "MAIZARO" sobre el barranco, lindando por este costado con terrenos que pertenecieron a la coperativa (sic) de Habitaciones, y que actualmente son de propiedad del municipio de Villavicencio; por el Sur del mojón "2" citado al mojón número "3" colocado en la esquina ___ de la colindancia del lote que se compra-vende con propiedades del Club Villavicencio S.A. y Gonzalo Jiménez, lindando en todo este trecho com (sic) propiedades de Gonzalo Jiménez; por el Oriente, del mijón (sic) número "3" con dirección Norte y en línea recta al mojón número "4" colocado en la esquina donde se separa la vía que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conduce al Club Villavicencio del antiguo camino de Mesetas, actualmente carrera décima, lindando en todo este trayecto con propiedades del Club Villavicencio; Y por el Norte, del mojón número "4" al mojón número "1" punto de partida colindando en este trayecto con propiedades de herederos de Baronio Arciniegas, actualmente Urbanización El Barzal y terrenos de la Nación y encierre."

3.3. Que mediante Escritura Pública No. 1607 del 23 de septiembre de 1971, extendida ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Villavicencio, se protocolizó un juicio policivo de medianería entre EL Club Social Villavicencio S.A. y el municipio de Villavicencio (fls. 78-81; 130-133; 171-174); en el mencionado instrumento se indicó:

"...presenta para su protocolización, guarda y custodia... copia auténtica de la parte pertinente del juicio policivo de medianería entre la entidad particular denominada CLUB SOCIAL VILLAVICENCIO S.A. y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que versó sobre los predios colindantes que ambas Entidades poseen y de que son titulares, en el sector urbano denominado LA AZOTEA, Jurisdicción de éste Municipio, diligencia practicada por el señor Inspector Primero de Policía Municipal, el día 26 de Mayo de 1971, con asistencia de los representantes legales de ambas partes y del señor Alcalde Mayor de la ciudad dentro de la cual se aceptó la medianería que fue consignada en puntos y medidas y luego gráficamente, dentro del plano oficial del Municipio, es ejemplar que se dispuso hiciera parte de la diligencia (...) Efectuado el recorrido y la identificación de los predios se pudo establecer según medidas tomadas y plano ... de presente, que el Hospital General de esta ciudad, había ocupado un area (sic) de SEIS MIL CUARENTA CON OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, sobre el precio (sic) perteneciente al Club Social de Villavicencio. Las partes en este momento convinieron en llevar a cabo una compensación o canje de zonas de terreno y la correspondiente rectificación de la cerca medianera, arreglo que se consigna en los siguientes términos: "El municipio de Villavicencio, restituye al Club Social de Villavicencio, una zona de dos mil novecientos noventa metros cuadrados, que venía siendo ocupado por el Hospital General. Y además compensa la zona que nos es susceptible de restitución por parte del Municipio y que es necesaria para el funcionamiento del Hospital, cuya superficie es de TRES MIL CINCUENTA CON OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS , por una faja de terreno de igual superficie localizado en forma paralela al lindero que figura en las escrituras, de acuerdo con el plano o levantamiento topográfico Oficial que se adjunta...quedando la nueva alinderación en la siguiente forma: "Partiendo del mojón número 1 ya identificado, se sigue en línea recta y en dirección Norte Sur, con longitud de doscientos cuarenta metros (240 mtrs), sobre la cerca actual del Hospital hasta el mojón que se distingue con el número 1A. (uno A), de ahí en línea recta con dirección Occidente y con distancia de cuarenta y cinco metros (45 mtrs) hasta localizar el mojón "1B", distante a veinte metros del edificio Hospital General, de ahí se sigue en línea recta y paralela y distante en doce setenta y un metros, paralela al lindero de las escrituras y los planos y con dirección Norte Sur, en doscientos sesenta metros (260 mtrs), hasta el mojón número dos (2) el cual debe correrse en doce con setenta y un metros (12.71mtrs), en dirección Occidente de su antigua posesión y sobre la posesión y sobre la orilla del barranco del caño Maizaro."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.4. Que a través de Escritura Pública N° 329 del 19 de agosto de 1975 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Villavicencio, se protocoliza la venta de un lote de terreno, por el representante legal de Club Social Villavicencio a favor del señor Luis Carlos Forero (fls. 134-137; 175-178); de la mencionada escritura se lee:

"PRIMERO: - Obra como representante legal de la Sociedad CLUB SOCIAL VILLAVICENCIO S.A...en su condición de Liquidador Principal de conformidad con la Resolución número 05552 de fecha nueve (9) de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974), de la Superintendencia de Sociedades, por la cual decretó la Disolución y ordenó su Liquidación a la Sociedad denominada "CLUB SOCIAL VILLAVICENCIO S.A."... SEGUNDO:- Con base en la facultad legal conferida, transfiere a título de venta a favor del señor Luis Carlos Forero...el derecho del dominio y la posesión inscrita y material que la Sociedad Club Social Villavicencio S.A. en liquidación, tiene y ejerce, sobre un lote de terreno, que se desprende de otro mayor extensión, con cabida superficiaria de Diez mil metros cuadrados (10.000 mtrs.2) sin mejoras de ninguna especie, lote de terreno que se encuentra identificado por los siguientes linderos y dimensiones: "Un costado, línea recta, y distancia de 46,90 metros, con terrenos del Hospital General de Villavicencio, se sigue por el mismo costado, volviendo al centro del lote, en línea recta y distancia de 71.50 metros, con terrenos de Antonio Castiblanco López y otros; se sigue hacia abajo en línea recta y distancia de 53.20 metros, con terreno de Antonio Castiblanco López y otros; Otro costado, en línea recta y distancia de 85.50 metros, con terrenos que se reserva el Club Villavicencio S.A.; otro costado, en línea recta y distancia de 98.50 metros, con terrenos que se reserva el vendedor; y por el último costado, en línea recta y distancia de 121.50 metros, con terrenos de propiedad del Municipio de Villavicencio y encierra."

3.5. Que mediante escritura pública N° 0119 del 22 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Villavicencio, que el municipio de Villavicencio, trasfiere a título de cesión o dación en pago a la Universidad Tecnológica de los Llanos, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25 del municipio de Villavicencio, e identificado con el número catastral 01 03 0005 0011 000, comprendida dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE, en 86.00 metros lineales; POR EL SUR, en 90.00 metros lineales; POR EL ORIENTE, en 65.70 metros lineales, 54.00 metros lineales, 38.00 metros lineales, 16.00 metros lineales con la carrera 44C, vía a Pozo 20. POR EL OCCIDENTE, en 76.00 metros lineales, con terreno ocupado con el INPA, 133.00 metros lineales, con terrenos de la EMSA, para un área total de 8.667 metros cuadrados y encierra" (fls. 14-17).

3.6. La anterior escritura es registrada el día 17 de marzo de 1997 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, registro que data en la matrícula inmobiliaria No. 230-92268 (fl. 20).

3.7. Que en el artículo 1° del Acuerdo Superior N° 027 de 2000, por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad (Acuerdo 130 de 1993), se desprende la naturaleza jurídica de la Universidad de los Llanos, en efecto se lee: "La Universidad de los Llanos es un ente universitario autónomo, de carácter



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estatal, de orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura” (fls. 22-42).

3.8. Se encuentra acreditado, el proyecto denominado: “Estudios, Diseño y Construcción de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos “Unillanos” municipio de Villavicencio Meta”, en el que se lee que las actividades a adelantar comprenden el estudio, diseño y construcción de 4500 m² para el funcionamiento de la facultad de medicina de la mencionada Universidad, con un término de doce meses para todas las etapas que requiere el proyecto; además, en él se observa los precios unitarios, la localización del proyecto y se anexan los planos de construcción por piso (Anexo 2).

3.9. Igualmente, se observa que se tramitó proceso de lanzamiento por ocupación de hecho adelantado por la Corporación Club Villavicencio, en contra de la Universidad de los Llanos, ante el Alcalde del municipio de Villavicencio (Anexo 1 y 3), del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

3.9.1. Mediante memorial presentado el 07 de octubre de 2008; la señora María Josefina Porras de Moncaleano, actuando en el interés de la Corporación Club Villavicencio, elevó ante el Alcalde de Villavicencio una querrela con el fin de que se iniciara el trámite correspondiente al lanzamiento por ocupación de hecho (fls. 69-73 Cdno ppal y Anexos 1 y 3); los hechos que motivaron la querrela se narraron así:

“PRIMERO:- Mi Representada, la CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, ha venido ejerciendo, posesión quieta, pacífica, a la vista de todo el mundo, en forma no clandestina, e ininterrumpida desde el año 1965, respecto del lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión donde se encuentran las instalaciones CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, de esta ciudad, cuyos linderos y cabida son: NORTE; Linda con predios de Forero y CIA, en extensión de 62.50 metros; (del punto 309 al 322 del plano de levantamiento Topográfico), SUR: Con barrio Pozo 20 de la ciudad de Villavicencio, en extensión de 84.63 metros; (del punto 324 al 330 del plano de levantamiento Topográfico); ORIENTE: Con predios de LA CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, Carrera 44 B, en medio, que conduce del Hospital de Villavicencio al Barrio Pozo 20; (del 321, 333 y 330 del plano de levantamiento Topográfico); OCCIDENTE; con Predios del IMPA en extensión de 63.81 metros (de los puntos 324 a 323 del plano Topográfico) y EMSA y 60.84 metros (del punto 322 a 323 del plano Topográfico) respectivamente, y encierra.

SEGUNDO:- En su condición de poseedor material del lote de terreno antes descrito, mi mandante ha ejercido su señorío a través de continuas y adecuadas actividades económicas tales como cercamiento, arreglo de cercas, limpieza del lote, poda y siembra arboles (sic), vigilancia, arrendamiento para pastoreo de ganado y desde hace mas (sic) de 20 años ha instalado una valla que dice “ Este lote no está en venta, es de propiedad de LA CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO:- La posesión material la ha ejercido mi presentada en nombre propio, con animo (sic) de señor y dueño, sin que hubiere reconocido dominio alguno ni derecho diferente a otras personas.

CUARTO:- Dicha posesión, ejercida sin ningún tipo de de (sic) violencia y sin el menor signo de clandestinidad sobre el lote de terreno motivo de esta QUERELLLA, jamás le fue interrumpida civil, ni materialmente hasta el día 17 de Septiembre de 2008, fecha en la cual mi poderdante tuvo conocimiento que la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS lo había ocupado sin que mediara su consentimiento u orden de autoridad competente, penetrando 7 persona al lote de terreno, entre las que se encontraban el señor GILBERTO APONTE REY, quien manifestó ser Jefe se (sic) Servicios Generales de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, 3 se dedicaron a derribar la valla de la CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO y a instalar una valla de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, y 2 fueron instalados como vigilantes armados, los que desalojaron en forma violenta a los celadores y empleados del CLUB y les impidieron la entrada.

QUINTO:- Ante la ocupación violenta ejercida por empleados y obreros de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, la Gerente del CLUB VILLAVICNECIO (sic), procedió a solicitar protección policiva y fue así como se presentaron los agentes ANDRES VARGAS DUARTE Patrullero; identificado con placa No. 97393 y ORLANDO BOTINA TABARES Intendente Jefe identificado con placa No. 19443, adscritos al CAI del Barzal, y por parte de la Asesora Jurídica de la CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, se levanto (sic) un acta donde constata lo sucedido, y firmada por las personas que voluntariamente lo hicieron.

SEXTO:- Sobre los perturbadores y sobre la ocupación de hecho les consta a los señores. LUIS ALBERTO CEDENO ROMERO, CIRO LANDINEZ SEPULVEDA, DUMAR LANDINEZ PABON, BEATRIZ CASTILLO, JOSE CARRANZA y ELAINE MONTOYA MEJIA, motivo por el cual declararon extrajudicialmente sobre lo sucedido, según se hace constar en la declaraciones rendidas ante el Notario Tercero de esta ciudad, y que configuran como prueba sumaria al respecto.

SEPTIMO:- Los testigos anteriormente nombrados son acordes en circunstancias de modo, tiempo y lugar en afirmar que unos señores de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, penetraron el forma violenta y sin permiso alguno a lote de terreno identificado en el hecho primero de esta Querella, el día 17 de Septiembre de 2008.

OCTAVO:- LA CORPORACION CLUB VILLAVICNECIO, es poseedora regular y de buena fe y con animo (sic) de señora y dueña del lote de terreno a que se refiere el hecho primero, desde el año 1965.

NOVENO:- Mi mandante ordeno realzar un levantamiento Topográfico sobre la cabida y linderos de sus predios al Topógrafo OSCAR BALLEEN quien estableció que el lote, objeto de la ocupación es parte de los predios de la CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, la que tiene una cabida de 5 hectáreas + 8792 metros cuadrados.

DECIMO:- LA CORPORACION CLUB VILLAVICENCIO, por intermedio de su Representante Legal, en su calidad de poseedor y además persona afectada me ha conferido poder especial para presentar la presente Querella Policiva y llevar hasta su terminación la acción de lanzamiento por ocupación de hecho que hoy se impetra."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.9.2. Que en virtud de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho instaurada por parte de la Corporación Club Villavicencio, el Alcalde del municipio de Villavicencio en Resolución No. 093 del 31 de diciembre de 2008, admitió la misma, y por ende, decreto del lanzamiento de la Universidad de los Llanos y de las demás personas indeterminadas que se encuentran ocupando el lote aludido en citada querrela (fls. 197-202 cdno ppal; fl. 28-33 Anexo 1).

3.9.3. Aviso sin fecha para notificar a los querrellados, mediante el cual se les informó del contenido de la Resolución del 093 del 31 de diciembre de 2008 y que la diligencia tendría lugar el 19 de febrero de 2009 (fls. 203-204 Cdno principal; fl. 34-35 Anexo 1).

3.9.4. Que el Inspector de Policía, el día 25 de febrero de 2009 llevó a cabo diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, en el terreno objeto de querrela, surtida la misma y teniendo en cuenta otras obligaciones que debía atender el Inspector, fue suspendida (fls. 141-155; 182-196 Cdno ppal; fls. 59-73 Anexo 1).

3.9.5. Escrito de nulidad presentado el día 13 de abril de 2009, por la apoderada judicial de la Universidad de los Llanos, sustentado las causales de nulidad por falta de legitimación en la causa de la Corporación Club Villavicencio por ausencia de elementos estructurales de la posesión, falta de jurisdicción y competencia – Improcedencia de la querrela por tramitarse un proceso distinto al que corresponde-, y por violación al debido proceso (fls. 85-99 Anexo 1).

3.9.6. La anterior solicitud de nulidad, fue resuelta por el Inspector de Policía, en proveído de fecha 18 de febrero de 2010, mediante el cual no accedió a la misma (fls. 126-130 Anexo 3).

3.9.7. En continuación de diligencia, realizada el 6 de mayo de 1997, por parte del Inspector de la Comuna 2, se dejó constancia que ubicados en el sitio de los hechos, calle 33 N° 33 44 25 se constató que el lote referenciado se encuentra debidamente cercado en postes de cemento y alambres de púa, se encuentra explanado y no existe ninguna clase de perturbación, así como tampoco edificación de ninguna índole; no se mira ninguna clase de posesión por cuanto no aparece ninguna clase de siembra que manifieste este hecho (fl. 108 Anexo 3).

3.10. Así mismo se observan las fichas catastrales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Nos. 5000101030050010000 perteneciente a dirección C 33A # 44C-15 y K44C # 33-83 de propiedad de la IPS Saludcoop Llanos Orientales S.A.; 5000101030050014000 correspondiente a la nomenclatura C:33A #44D-09, cuyo poseedor es de la señora Alicia Chaves Clavijo; 5000101030050030000 apropiable a la K 44D # 33-129 cuyo dueño es el señor Germán Barrios García; 5000101030050031000 propia de la K.44D # 33-117 siendo propietaria la señora Emery Varela Buitrago; 5000101030050032000 de la K.44D # 33-123 siendo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dueño del mismo la señora Cleotilde García Ramos; en el mismo sentido se acredita la ficha predial N° 5000101030050011000 correspondiente a la K.44C # 33-49 (antes era la C:33 # 44-25 y C-33BIS # 44C-49) cuyo predio pertenece a la Universidad Tecnológica de los Llanos (fls. 85-90 y 294-305).

3.11. Que el señor Oscar Sadot Ballén Medina, adujo en declaración rendida que es profesional en Topografía, que el plano que obra a folio 181 del expediente fue levantado por él en el año 2008 y que un año antes había hecho un levantamiento del terreno que le quedaba al Club Villavicencio después de una venta que dicho Club había hecho; que el levantamiento que realizó en el 2008 lo hizo con el fin de delimitar y actualizar los colindantes que habían existido desde el año 1964, y tuvo en cuenta un plano realizado el 24 de abril de ese mismo año por la Secretaría municipal de Obras Públicas (fls. 306-307); continuó exponiendo lo siguiente:

“...lo primero que inicié fue constatar que este plano (el que aportó) con su información correspondían a la verdad y sobre todo constatar que la línea límite o colindancia que aparece entre el hospital de norte a sur en colindancia con el CLUB VILLAVICENCIO, fuese la misma que aparece materialmente en el terreno, ese es el que nos incumbe no, como es de suponer, existen construcciones, vías, que no aparecerán pero que por medio de, del archivo de catastro se constato (sic) que estas mismas afectan al predio en mención o del club Villavicencio, el aporte de este plano nos aporta la información requerida para la cual me contrataron (EL CLUB VILLAVICENCIO) de la siguiente manera existe una cerca antiquísima que delimita el predio del hospital con el antiguo, con los predios del club Villavicencio, esta cerca va desde el, o fue interrumpida, mejor, por la construcción de un muro por parte del hospital pero sus vestigios aun se observan y va en el sentido norte sur hasta metros antes del cause (sic) del caño maizero (sic), hoy en día barrio pozo 20. Cabe anotar que mi trabajo no lo realicé solamente con base en el plano de la Secretaría de Obras Públicas sino que además obtuve mas (sic) información por parte de unas escrituras de compra y venta que el CLUB me proporcionó, la escritura pública No. 901 del 30 de junio de 1960, escritura pública N. 53 de 16 de enero de 1965, escritura pública. 308 del 3 de marzo de 1971, escritura pública No. 329 del 19 de agosto de 1975, escritura pública N.188 DE 12 de febrero de 1976, escritura pública N. 1607 de 1971 (protocolización juicio policivo de linderos) Notaría Circuito de Villavicencio, (el despacho deja constancia que el numero (sic) de las citadas escrituras es consultado por el testigo en un documento que porta) de las cuales se concluyó las compras y ventas que realizo (sic) el club Villavicencio. Con relación al lote que nos aqueja, informo que el mismo esta (sic) delimitado por el norte con FORERO Y COMPAÑÍA, en longitud de 62 con 50 mts. Por el occidente con EMSA en longitud de 60 con 84 mts e IMPA en 63 con 81 mts, al sur con el barrio pozo 20, en 84 con 53, y al oriente con la carrera 44B entrada o acceso del barrio pozo 20, este lote dio como cabida superficial o área (aclaración) 7080 mts cuadrados a dicho levantamiento se le agregó las coordenadas oficiales y su alinderación actual, lo anterior se fundamenta con el plano de fecha abril 2008 firmado por OSCAR BALLEEN que también lo puedo dejar (el despacho deja constancia que se agrega el plano en un folio de conformidad con el Art. 228 No 7 de C.P.C.. el plano que acabo de aportar es el mismo que aparece en el expediente a folio 181, lo único que tiene de mas (sic) el plano objeto de la pregunta es que aparece el costado occidental en la longitud referida, al plano de la Secretaría de Obras Públicas y a un levantamiento topográfico que hizo el club Villavicencio cuando hizo la primer compra de 14 hectáreas, que hice yo coger el plano de la Secretaría de Educación, poner punto final; según este plano la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

colindancia sigue siendo la misma por el occidente con EMSA y con el IMPA. Acto seguido el despacho pone de presente al testigo la escritura 119 de enero 22 de 1997, de la Notaría Tercera de Villavicencio, obrante a folios 15 a 17, para efectos de continuar con el objeto del testimonio aquí la nomenclatura me parece que esta errada porque dice "un terreno ubicado en la calle (sic) 33 No. 33 - 44 -25 del Municipio de Villavicencio" no es posible que un lote o predio urbano posea tal numero (sic) de dígitos en su nomenclatura: 33 haría referencia a la carrera, 44 a la distancia de la esquina al predio y 25 no entiendo a que (sic) obedece, entonces según mi levantamiento y los datos que obtuve de catastro el predio al que hace objeto la escritura No. 0119 no corresponde al predio que esta (sic) en el de mayor extensión al CLUB VILLAVICENCIO, primero por nomenclatura porque habla de la calle 33 y el que yo levanté esta (sic) en la calle 33 con carrera 44B y en segundo lugar por su cabida o área en mi levantamiento arroja 7080 mts cuadrados y no 8667 mts cuadrados como lo dice la escritura 0119 , para resaltar ninguna de las distancias de los colindantes coincide (son mayores)... PREGUNTADO: infórmele al Despacho si usted tiene conocimiento de que las escrituras públicas que le sirvieron de soporte informativo para el levantamiento topográfico fueron registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. CONTESTO: el testigo solicita consultar unos certificados de matrícula inmobiliaria que trae consigo, a lo cual accede el despacho. CONTINUA EL TESTIGO: en su totalidad todas las escrituras fueron registradas y anexo como prueba un certificado de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Se agrega el Folio De Matrícula Inmobiliaria 230 - 71051, de conformidad con el Art. 228 No 7 de C.P.C. PREGUNTADO: Solicito al Despacho de manera respetuosa poner en conocimiento del testigo el folio 108 de cuaderno anexo 1 contentivo del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, para que el testigo informe al despacho si la nomenclatura que contiene el documento es factible ubicarla dentro del levantamiento topográfico por el realizado, (folio 181) del expediente. Acto seguido el despacho exhibe al testigo el documento referido en la pregunta anterior. CONTESTO: No, no porque los datos que aparecen en mi levantamiento topográfico fueron tomados de la carta catastral urbana del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y es de aclarar que mi levantamiento topográfico no figura como manzaneo o loteo y menos para registros urbanos o catastrales de direcciones, lo mío es una información física de lo que existe en el plano del levantamiento de lo que queda del CLUB VILLAVICENCIO y el levantamiento que se realizo (sic) en la primero (sic) o segunda compra que hicieron ellos..."

El testigo aportó planos correspondientes al lote "LA AZOTEA" de propiedad del municipio de Villavicencio y del predio perteneciente a la Corporación Club Villavicencio igualmente certificado de tradición N° 230-71051 correspondiente al predio rural "La Azotea" cuyo titular es el aludido Club (fls. 308-311).

3.12. Obra en el plenario Dictamen pericial elaborado por Diego María González Tabares, perito topógrafo auxiliar (fls. 501-504), quien dando respuesta a los interrogantes manifestó:

"... **1. pregunta:** "Si el predio objeto del proceso policivo... que originó la presente acción, es el mismo u otro diferente, según la cabida y linderos, al que se describe en la escritura pública No. 119 de 1.997..."

El predio objeto del proceso policivo... que originó la presente acción **SI ES EL MISMO** del que se habla en la escritura 1.607 de la protocolización de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda y el de la escritura 53... pues la transcripción de los linderos de dichas escrituras, son los mismos.

Respecto a la escritura 0119 del 22 de enero de 1.997, **ES** el predio objeto del proceso policivo; área que reclama el Club Villavicencio, solo que está en escritura aparte que es la 0119 y forma parte del área del predio del Club Villavicencio; solo que en esta escritura le transfiere el municipio EN DACION O PAGO, a la Universidad Tecnológica de los Llanos, el derecho de dominio y posesión de dicho lote; pero como recalco, este lote esta (sic) dentro de la escritura 53; aún así (sic) la cabida y linderos difieren, pues mientras la escritura del Club describe 11.5 Has, la escritura 0119 solo encierra 8.667 Mts 2, como se recrea en el plano que anexo, pues se hizo el recorrido topográfico de acuerdo a la escritura. No. 53.

Por sus linderos la escritura 0119 coincide en la parte OCCIDENTAL de acuerdo a la mencionada escritura que dice que colinda con terrenos del IMPA Y EMSA; POR LA PARTE ORIENTAL, también coincide con la carrera 44 C, vía al barrio pozo 20, como se observa en la carta catastral anexa.

Como la construcción de vías y demás, desde la época cuando se inició el litigio hasta la actualidad, los puntos han cambiado, puesto que no se pudo hallar vestigios de los mojones respectivos; por lo tanto las distancias difieren, por eso la variación el área.

Al numeral 2 del cuestionario, tenemos: "Si todo inmueble se encuentra comprendido dentro de los linderos descritos en las escrituras públicas Nos. 901/60, 53/65 y 1.607/71.

CONTESTADO: Respecto a la escritura 1.607/71, si coinciden en muchos aspectos técnicos, como se explicó en el numeral anterior, pues tanto en la 1607 como en la 53 dice en sus linderos que quedan consignados en el plano anexo, ubicado sobre la imagen de google, así: **OCCIDENTE;** Partiendo del mojon (sic) No. 1 ubicado en la margen derecha del camino que de Villavicencio conduce a Mesetas, con dirección SUR y en línea recta hasta el mojón No. 2, colocando en la margen derecha del caño Maizaro, sobre el barranco, lindando por este costado con terrenos que pertenecieron a la cooperativa de habitaciones, que actualmente son de propiedad del municipio de Villavicencio (se deduce que es lo que hoy es IMPA y ENSA.

SUR: Del mojon (sic) 2 a mojon (sic) 3 colocado en la esquina de la colindancia del lote que se compra - vende con propiedades del Club Villavicencio y Gonzalo Jiménez.

ORIENTE: Del mojon (sic) 3 y en dirección Norte y en línea recha (sic) al mojon (sic) No. 4 colocado en la esquina donde se separa la vía que conduce al Club Villavicencio del antiguo camino de mesetas actualmente carrera (que en la escritura dice 10º) pero que en la escritura 1607, folio 338 de la diligencia de Inspección ocular, aclarará que es carrera 42, y efectivamente así se constató al efectuar el levantamiento topográfico en comento.

NORTE: Del mojon (4) al mojon (sic) 1 punto de partida lindando en este tramo con propiedades de los herederos de Barenio Arciniegas, actualmente urbanización El Barzal y terrenos de la Nación y encierra.

Así se constató en el plano que se anexa y cuyos puntos o mojones están de color rojo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con la escritura 901/60, aunque la enunciación de los linderos es muy vaga respecto a su posición técnica, pues reza en colindancias como: potreros, piedras, por el pié (sic), por el costado derecho, por la cabecera; solo da una indicación sobre el camino que conduce a las Mesetas, que por información de los lugareños es el mismo y que en la actualidad es la CARRERA (42), todo indica de acuerdo a información obtenida y recorrido que efectué que dicho lote que en la escritura reza con 3 Has, se encuentra ubicado en la parte SUR-ORIENTAL y dentro del predio de las escrituras 53 y 1607 que son en últimas las mismas.

Sobre el área, al ser la antigua escritura No. 53 otorgada al Club Villavicencio y que es la del predio en general del Club indica un área mayor de 11,5 Has que es donde se encuentra el predio en Litis. De acuerdo al seguimiento topográfico que se hizo.

La escritura 53/65, que es mas (sic) nueva que la anterior especifica un poco mas (sic) los linderos ajustándose al predio general de Club Villavicencio, donde se encuentra el predio en litigio el de la escritura 0119; esto indica por el área de la misma escritura y sus colindancias que es el terreno total del Club Villavicencio, pues habla de 11 Has y media.

Al numeral 3 del cuestionario *“El dictamen será acompañado de un plano topográfico por cada una de las escrituras que en fotocopia autentica reposan en los folios 163 a 178, de tal manera que en cada plano se pueda identificar la ubicación y linderos que describe cada escritura. En evento que esta labor corresponda a los planos obrantes a folios 179 a 181, así se informará al despacho, absteniéndose de realizarlos nuevamente”*

CONSTESTADO:

Adjunto al presente informe, anexo plano que identifica los linderos y área de la escritura 53, de la misma manera plano que identifica el área y linderos de la escritura 0119, incluso la 901; pues todos estos predios son uno mismo.”

Adjunto al mismo, reposa el plano a que hace referencia el perito.

3.13. Igualmente se observa, que el perito mencionado en memorial presentado el día 17 de marzo de 2017 (fls. 517-518), sustentó:

“PUNTO 1- El predio objeto del proceso policivo, que originó la presente acción SIE ES EL MISMO, del que se habla en la escritura 1.607 de la protocolización de la demanda y el de la escritura 53, pues la transcripción de los linderos de dichas escrituras, son los mismos.

De la misma manera la explicación es la misma, para el PUNTO 2. De acuerdo al cuestionario presentado... el 16 de febrero de 2.016.

...lo consignado en el numeral tercero, me permite reafirmar que presenté en su época y vuelvo a presentar un plano recreado sobre la imagen de GOOGLE, donde identifico con amarillo la propiedad de la escritura número 53 del CLUB VILLAVICENCIO, con color azul la escritura 901, y con color rojo sobre el costado occidental del predio del CLUB VILLAVICENCIO, el plano de la escritura 0119, materia de la Litis, predio que se encuentra a mano izquierda de la carrera 44c, que es la vía (sic) que conduce al barrio POZO 20, que sus colindantes coinciden con la escritura que le corresponde (la 0119), que fue la que entregó el municipio de Villavicencio en DACION O



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PAGO, a la Universidad de los llanos y que forma parte de la escritura del Club Villavicencio, pues se encuentra inserta dentro de los planos de los terrenos del Club.” (Adjunta plano)

IV. De la finalidad de las acciones populares y fundamentos jurídicos de los derechos colectivos invocados.

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Así las cosas, de los derechos colectivos invocados se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos previstos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a *la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, como sigue:

Del derecho colectivo a la moralidad administrativa:

La moralidad administrativa, se encuentra dentro de los derechos colectivos de consagración expresa en la Ley 472 de 1998, dicho derecho está previsto en el literal b) del artículo 4º de la citada norma. No obstante, su contenido ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no haberse definido su contenido por el legislador, veamos:

“...Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada¹, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.

Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: “a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2002. Exp. No. AP-059; Exp. No. AP-166 y AP-170 de 2001.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.”²

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera, ha destacado la importancia del principio de legalidad como uno de los parámetros para establecer la vulneración a la moralidad administrativa, librando la reflexión del juez acerca de su vulneración de cualquier consideración de carácter subjetivo, para en cambio concluirlo cuando la actuación del funcionario no encuentra justificación en la normatividad que rige su actuación. Ha precisado la Sala³:

“La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

*Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad”.*⁴

² Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y AP-170 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005. Exp. No. AP-720.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil seis (2006). Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00640-01(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo expuesto, se tiene que el derecho a la moralidad administrativa, está íntimamente ligado con los intereses que persigue la colectividad, que para el caso en concreto, se encuentran en las normas constitucionales a que se hizo referencia en acápite precedente, a saber, en los artículos 1º, 2º, 332 y 334, las cuales claramente establecen los principios y fines del Estado en general.

Adicionalmente, ha de destacarse que es propio de la inmoralidad administrativa la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal en el ejercicio de las funciones, es decir, de las normas que deben regir la actuación administrativa, además debe tratarse de una conducta claramente antijurídica.

De acuerdo a lo anterior, la moralidad administrativa es un derecho colectivo cuya consagración tiene como propósito asegurar que la función pública se desarrolle conforme los parámetros constitucionales y legales, y, adicionalmente, que esa función se oriente indefectiblemente al cumplimiento del cometido estatal, correspondiéndole en todos los eventos la carga de la prueba al actor popular, quien debe probar que la conducta asumida por la administración, en cabeza del funcionario respectivo, además de ilegal resulta inmoral y responde a la intencionalidad de vulnerar el orden establecido.

Criterio, que fue reiterado en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adiada el 01 de diciembre de 2015, de la cual se destaca que para efectos de dar por vulnerado el derecho en estudio, se hace necesario la presencia de tres presupuestos, a saber, el primero de ellos, relativo al elemento objetivo de la conducta, consistente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, el cual se puede dar a través, de la violación de la ley o de la violación de los principios generales del derecho; el segundo, atinente al elemento subjetivo, consistente en el juicio de moralidad de la actuación del funcionario, a fin de establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública, en aras de su propio favorecimiento o el de un tercero; el último de ellos, se refiere a la labor de imputación y carga probatoria que le compete al actor popular, del cual se precisa, en el mencionado proveído:

“...se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.⁵

La defensa del patrimonio público:

“...En lo referente a la defensa del patrimonio público, la Subsección considera que es comprendido por todos los bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado, y su protección⁶, va orientada a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa.

Sobre la defensa a la moralidad administrativa y el patrimonio público, se ha considerado:

“La defensa de la moralidad y el patrimonio público se concibe como una línea de conducta ética, como una regla de principio para todas las sociedades civilizadas. No obstante, éstos conceptos también adquieren una relevancia judicial cuando se consagran como cláusulas jurídicas susceptibles de protección a través de acciones judiciales y, en especial, de las acciones populares. De todas maneras, la positivización de éstos intereses no excluye su textura abierta, ni los convierte en conceptos unívocos que puedan ser aplicados por el juez a través del silogismo, ni mucho menos contienen significados previamente definidos por una autoridad concreta. Por el contrario, en una sociedad democrática y pluralista, el contenido de la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público debe asumirse como un proceso de “concretización” de la voluntad constitucional y legal frente al caso concreto. Dicho de otro modo, el contenido de los conceptos jurídicos de moralidad administrativa y patrimonio público no puede encontrarse en abstracto, sino que debe surgir de la voluntad política, del análisis judicial concreto de cada caso y de la ponderación de los intereses en conflicto. Precisamente por ello, la dificultad en la hermenéutica de estos conceptos es indudable, puesto

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP). Actor: FERNANDO TORRES Y OTRO.

⁶ A través de la acción popular, “podemos afirmar que se trata de un medio procesal destinado a hacer prevalecer los derechos de solidaridad del pueblo colombiano reconducidos bajo el concepto de interés general en los términos de la Constitución Política, sujeta para estos efectos a los trámites especiales de la Ley 472 de 1998, por regla general, sin ningún tipo de preferencia en su trámite excepto cuando materialmente pretendan medidas de carácter preventivo ante la inminencia de daño de los derechos e interés colectivos, caso en el cual se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, (...)” Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: Un paso en la consolidación del Estado Social de Derecho. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 23 y 24.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que, en algunas ocasiones, no es clara ni precisa la frontera entre su significado jurídico y su contenido político.⁷

Así, en un Estado Social de Derecho, en el contenido del patrimonio público se involucra, además, bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no comprenden la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial.⁸

La prescripción del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva.

Por lo tanto, cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad.

En efecto, "la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control y si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. El derecho a la defensa del patrimonio público, busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En tal virtud, si la administración o el particular que administra recursos públicos los manejó indebidamente, ya sea porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público y, por ende, su protección puede proceder por medio de la acción popular"⁹.

Seguidamente, del artículo 209 de la Constitución Política, se desprende que la actividad contractual del Estado, en tanto modalidad de gestión pública, ha de guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.

Es así, que con la celebración de los contratos estatales, los funcionarios deben buscar "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Para la Sala, significa entonces, que cuando en la celebración de los contratos se desconocen los fines que deben inspirarla, entre ellos, el interés general, se hace necesario realizar una revisión pormenorizada del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación: 7300123310002000170401(AP-100). C. P.: Darío Quiñones Pinilla.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (21) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación: 76001233100020050142301(AP). C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (13) de febrero de dos mil seis (2006). Radicación: 19001233100020030159401 (AP)C. P.: Germán Rodríguez Villamizar.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contrato y, además, pueden verse comprometidos derechos de naturaleza colectiva como la moralidad y el patrimonio públicos, que son protegidos a través de la acción popular.

Ergo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público podría protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones administrativas de una empresa pública que ponen en peligro ese interés colectivo.

De ahí que, si se advierte la afectación del patrimonio público, el juez tiene facultades preventivas y, como consecuencia de ello, puede adoptar medidas transitorias o definitivas de protección, las cuales sólo pueden evaluarse en el caso concreto.

A su vez, la Ley 80 de 1993 en el artículo 14, dispuso que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, lo que implica que el particular que contrata con el Estado, si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones.

Como se referenció, la acción popular es el mecanismo judicial con que cuentan los ciudadanos en defensa de los derechos e intereses colectivos cuando se hayan violado o exista amenaza de vulneración de los mismos.

Sin embargo, puede suceder que al momento de resolver la acción popular el juez se encuentre frente al escenario de inexistencia actual de vulneración pues las circunstancias que originaron la acción, esto es, la violación o amenaza de violación del derecho colectivo han sido corregidas por la administración...¹⁰

El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

La Carta Fundamental consagró que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, su prestación se constituye en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, éste debe mantener su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"(...) así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00026-02(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación.

*De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos "son inherentes a la finalidad social del Estado", pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción **material** de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ y de la Corte Constitucional¹², como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230).*

*De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana¹³, con base en expresión foránea, llama "**bienes meritorios**", exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio."¹⁴*

V. Análisis del caso en concreto.

En el presente asunto, es claro que lo que se trata es de debatir un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, como quiera, que lo pretendido por el actor popular es que el municipio de Villavicencio, se abstenga de efectuar el lanzamiento de la Universidad de los Llanos; e igualmente que la Corporación Club Villavicencio, se abstenga de seguir impidiendo que la Universidad de los Llanos ejerza actos de señor y dueño sobre el lote de terreno ubicado en la calle 33 N° 33 44 25, argumentando que la querrela policiva vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio del público y a la prestación eficiente y oportuna del servicio público a la educación, razón por la cual se hace necesario analizar cada uno de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Frente a la **moralidad administrativa**. De las pruebas obrantes en el presente proceso, se advierte que el Club Social Villavicencio hoy Corporación Club Villavicencio, desde el año 1960 (escritura pública 901) adquirió un lote de terreno denominado "Las Mesetas"; posteriormente, mediante escritura pública 053 del 16 de enero de 1965, se protocolizó la venta real y enajenación perpetua a su favor una finca denominada "La Azotea" con una superficie aproximada de 11.50 hectáreas; luego, a raíz de que el hoy Hospital Departamental de Villavicencio había ocupado un área aproximada de 6040,82 m2 sobre el predio perteneciente

11 Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, Exp. AP 968.

12 Sentencia T 540 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

13 Hugo Palacios Mejía. EL DERECHO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Editorial Derecho Vigente. Bogotá, Primera Edición 1999, Pág.4 Y Ss.

14 Expediente, 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP), C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gomez, 10 de febrero de 2005, Bogotá D. C.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al Club Villavicencio, mediante escritura pública N° 1607 del 23 de septiembre de 1971, se formalizó un juicio policivo de linderos donde las partes convinieron compensar o canjear unas zonas de terreno, y por consiguiente efectuaron la rectificación de la cerca medianera.

Lo anterior, es corroborado en la declaración rendida por el Topógrafo, Oscar Sadot Ballén Medina, cuando aduce que al realizar el plano que se encuentra a folio 181 del expediente, tuvo en cuenta no sólo el plano de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, sino también las escrituras de compraventa que el Club Villavicencio le facilitó, las cuales menciona, son las escrituras públicas Nos. 901 del 30 de junio de 1960, 53 de 16 de enero de 1965, 308 del 3 de marzo de 1971, 329 del 19 de agosto de 1975, 188 del 12 de febrero de 1976 y 1607 de 1971 (protocolización juicio policivo de linderos).

Luego, la Corporación Club Villavicencio el día 17 de septiembre de 2008, argumenta la ocupación violenta de una parte de lote terreno de su propiedad, por parte de la Universidad de los Llanos, presentó ante la Alcaldía de Villavicencio querrela con el fin de que se adelantara el trámite de lanzamiento por ocupación de hecho. Predio que el municipio de Villavicencio le cedió a título de dación en pago a la Universidad de los Llanos, mediante escritura pública N° 0119 del 22 de enero de 1997, en la que le transfirió al citado ente universitario un lote de terreno ubicado en la "Calle 33 N° 33 44 25", identificado con el número catastral 010300050011000 y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo la matrícula inmobiliaria N° 230-92268.

Al respecto, el señor Oscar Sadot Ballén Medina, en declaración afirmó que con relación al lote correspondiente a la nomenclatura "calle 33 No. 33 - 44 -25 del Municipio de Villavicencio" es errada, por cuanto no es posible que un lote o predio urbano posea dicho número de dígitos en su nomenclatura, y explicó que: *"... 33 haría referencia a la carrera, 44 a la distancia de la esquina al predio y 25 no entiendo a que (sic) obedece, entonces según mi levantamiento y los datos que obtuve de catastro el predio al que hace objeto la escritura No. 0119 no corresponde al predio que esta (sic) en el de mayor extensión al CLUB VILLAVICIENCIO, primero por nomenclatura porque habla de la calle 33 y el que yo levanté esta (sic) en la calle 33 con carrera 44B y en segundo lugar por su cabida o área en mi levantamiento arroja 7080 mts cuadrados y no 8667 mts cuadrados como lo dice la escritura 0119, para resaltar ninguna de las distancias de los colindantes coincide (son mayores.)..."*; sobre el particular, cabe mencionar que según ficha catastral N° 5000101030050011000 visible a folio 90 del expediente, las direcciones que aparecían eran C 33 # 44-25 y C 33 BIS # 44C-49, las cuales obran tachadas y se denota como la correcta la K 44C N° 33-49.

En el mismo sentido, el auxiliar de la justicia - perito topógrafo-, al rendir el respectivo informe pericial, señaló que el predio objeto del proceso policivo, se corresponde con el descrito en la escritura pública No. 0119 de 1.997, dado que la transcripción de algunos linderos son homólogos a los señalados en las escrituras



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1607 y 053, así lo apuntó el referido perito: *“Por sus linderos la escritura 0119 coincide en la parte OCCIDENTAL de acuerdo a la mencionada escritura que dice que colinda con terrenos del IMPA Y EMSA; POR LA PARTE ORIENTAL, también coincide con la carrera 44 C, vía al barrio pozo 20, como se observa en la carta catastral anexa.”*, posteriormente, señaló que *“Sobre el área, al ser antigua escritura No. 53 otorgada al Club Villavicencio y que es la del predio en general del Club indica un área mayor de 11,5 Has que es donde se encuentra el predio en Litis”*.

En este orden de ideas, se debe señalar que del análisis probatorio contenido en el expediente, se puede determinar que el Club Villavicencio, estaba legitimado para iniciar el policivo tantas veces referido, de lo que no se desprende vulneración alguna de este derecho por parte del Municipio de Villavicencio, como quiera, que dicha entidad al tramitar un procedimiento administrativo de lanzamiento por ocupación de hecho, está ejerciendo una competencia dentro del marco constitucional y legal; razón por la cual, no es posible a esta judicatura entrar a ordenar al referido ente territorial abstenerse de efectuar el lanzamiento por ocupación de hecho, máxime si quien inició el juicio policivo fue un particular, en este caso, la Corporación Club Villavicencio en aras de salvaguardar el derecho a la posesión que recaía en predio cuya propiedad se disputa con la Universidad de los Llanos.

Así las cosas, tratándose el asunto, sobre un proceso administrativo policivo, entre un particular y una entidad pública con el objeto, de dirimir un asunto regido por el derecho privado, es claro que no hay vulneración al derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa por parte de las accionadas, máxime cuando ésta no es la vía procesal adecuada para salvaguardar los derechos provenientes de títulos de propiedad relacionados con los predios de propiedad de las entidades públicas.

En cuanto al derecho colectivo de **“la defensa del patrimonio público”**; se reitera lo expuesto en párrafos que anteceden, dado que al haberse evidenciado que el predio objeto de controversia, hace parte de un predio de mayor extensión, de propiedad del Club Villavicencio, es claro que tampoco se vulnera el derecho colectivo en mención; pues si bien es cierto, que el municipio da en dación de pago un lote de terreno cuya propiedad no acredita en este proceso, este hecho no lesiona el patrimonio público de esta entidad. Ahora bien, se argumenta la lesión de este derecho en cabeza de la Universidad Unillanos, lo que tampoco acaece, pues dicho ente estaba legitimado para ejercer las acciones jurídicas necesarias para reclamar el incumplimiento, si a bien lo tenía frente a la administración municipal.

En lo atinente al derecho colectivo denominado **“El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”**, en este caso a la prestación del servicio público educativo; se reitera que al tratarse de un asunto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

privado, relativo a la posesión de un inmueble, es claro que el mismo no vulnera el derecho en mención.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que en este caso, no se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

En atención a que en el trámite no se han fijado los honorarios de peritaje, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 239 del C.P.C., en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 6.1.3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003, se fijan como honorarios de pericia la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago, los cuales deberán de ser cancelados directamente al señor perito, por la Corporación Club Villavicencio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar como abogada del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" a la abogada Clara Ruth Garnica Yate, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.583 y T.P. No. 66.502 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 578-582 del expediente.

VI. Costas.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Novenos Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR impróspera las excepciones previas instauradas por la accionada Corporación Club Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Luis Eduardo Marín Gómez en contra del Municipio de Villavicencio, Corporación Club Villavicencio e Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", conforme las motivaciones del presente asunto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. FIJAR como honorarios de pericia la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago, los cuales deberán de ser cancelados directamente al señor perito, por la Corporación Club Villavicencio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como abogada del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" a la abogada Clara Ruth Garnica Yate, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.583 y T.P. No. 66.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Gladys Herrera Monsalve
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 12 de marzo de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaría



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 007 2009 00151 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

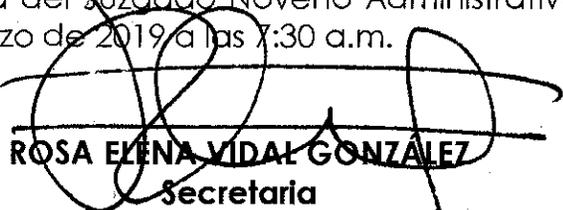
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARIN GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN
CLUB VILLAVICENCIO E INSTITUTO GEOGRÁFICO
"AGUSTIN CODAZZI"

PROVEÍDO: DOCE (12) DE MARZO DE 2019

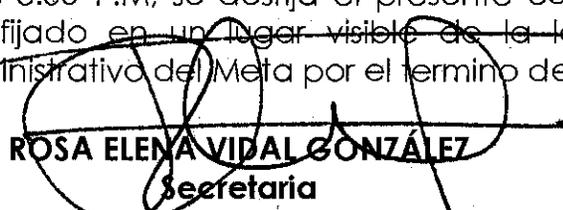
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy dieciocho (18) de marzo de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

20/03/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria